



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4219-SPA-2652

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15024 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4219-SPA-2652** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

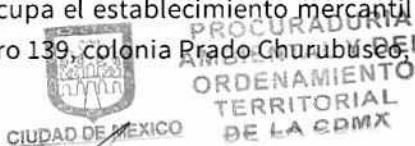
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido proveniente de la maquinaria de un establecimiento mercantil denominado CRIVA, Servicio Automotriz [ubicado en Calzada de la Viga, número 139, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán] del cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes (...) labora de lunes a sábado de 9 a 6 de la tarde. El ruido se percibe con mayor intensidad de 9 a 2 de la tarde (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente al legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria que ocupa el establecimiento mercantil denominado CRIVA, Servicio Automotriz, ubicado Calzada de la Viga, número 139, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4219-SPA-2651

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15024 -2021

### En materia de emisiones sonoras

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, estarán obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

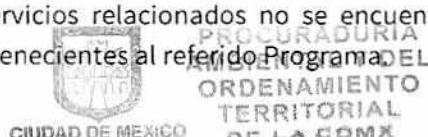
Al respecto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica en el inmueble generó un nivel sonoro de 69.33 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos respectivos durante los cuales constató que en el inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 139, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán funciona un establecimiento mercantil denominado "CRIVA, Servicio Automotriz", no obstante, no percibió emisiones sonoras, sin embargo notificó los oficios citatorios correspondientes sin que nadie se presentara ante esta Procuraduría.

### Sobre el legal funcionamiento

Esta entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha desahogado dicho requerimiento.

Asimismo, esta Subprocuraduría realizó una consulta del inmueble denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprende que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 10 de agosto de 2010, los usos de suelo para reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados no se encuentran contemplados en las tablas de clasificación de usos del suelo pertenecientes al referido Programa.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4219-SPA-2652

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15024 -2021

Por lo anterior, debido a que mediante reconocimiento de hechos se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de servicio automotriz ubicado en Calzada de la Viga, número 139, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, y que los usos de suelo para reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados no se encuentran contemplados en las tablas de clasificación de usos del suelo pertenecientes al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, conforme a las facultades establecidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

(...) Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen los siguientes competencias:*

A, *El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

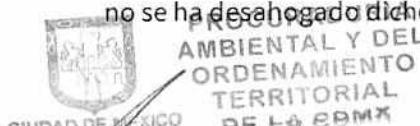
L *Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:...*

c) *Desarrollo Urbano (...)*

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación administrativa al establecimiento denunciando.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el inmueble en comento y determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro de 69.33 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante reconocimientos de hechos se constató que en el inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 139, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, funciona un establecimiento mercantil denominado comercialmente “Criva, servicio automotriz”, asimismo, se notificaron los oficios citatorios correspondientes, no obstante, ninguna persona se presentó ante esta entidad.
- Mediante oficio, esta entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha desahogado dicho requerimiento.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4219-SPA-2652

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15024 -2021

- A través de oficio, esta Subprocuraduría solicito a la al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, conforme a las facultades establecidas en su Ley Orgánica, toda vez que los usos de reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados no se encuentran permitidos para el domicilio denunciado, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, imponer las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**R E S U E L V E**  
-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JMNG